

Bogotá, 24 de julio de 2025

Doctor

ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA

Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Proceso	No. 11001 33 43 061 2020 00013 00
Demandante:	DAYRA INGRID FRANCO LINARES
Demandados	TRANSMILENIO S.A., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, EXPRESS DEL FUTURO S.A. Y MUNDIAL DE SEGUROS
Asunto	Oposición a excepciones

ORLANDO HURTADO RINCÓN, en mí ya conocida calidad de apoderado especial de la parte actora, de manera respetuosa me pronuncio frente a las excepciones propuestas en cada una de las contestaciones que fueron presentadas.

En primer término, las excepciones propuestas se pueden considerar un argumento tendiente a la defensa de los intereses de las entidades demandadas, pero de ninguna manera constituye excepción previa que impida al Despacho entrar a resolver lo que en derecho corresponde.

I. CONTESTACION COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sostiene la apoderada de la compañía Mundial de seguros que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, porque en la demanda no existe la identificación del vehículo implicado y que por ello no se puede determinar que existe alguna póliza que ampare el riesgo.

Contrario a dicha afirmación, en la demanda se estableció plenamente que vehículo estaba haciendo la ruta, el articulado E-32, el horario 6 y 30 a.m. y la plataforma No. 1 del portal Américas; con esta información, la empresa transportadora y la compañía de seguros pueden identificar el número de placa del vehículo, determinar la póliza correspondiente, tener la certeza de la celebración del contrato de seguros con los demandados, y con la contestación de la demanda que presentó la Empresa de Transportes del Tercero Milenio Transmilenio, afirmo que el vehículo involucrado en el accidente es de placa SIA-190, de propiedad del Concesionario Express del Futuro s.a.

Está claro, que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de TRASMILENIO, por lo que no había la posibilidad de que otro tipo de vehículo diferente al articulado, la hubiere accidentado.

2. LA FRACTURA QUE SUBRIO LA DEMANDANTE FUE CULPA DE TERCEROS

Si bien es cierto que el daño fue ocasionado por la cantidad de gente que estaba a esa hora en la plataforma, también es cierto que el servicio que presta la entidad transportadora debe contar con sistema de seguridad y alarma o auxiliares que organicen a los usuarios al momento de ingreso a cada articulado, tener un control sobre el pare de cada articulado en el sitio respectivo. Esto es responsabilidad de la empresa prestadora del servicio público llamada TRASMILENIO.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES

No puede ser de recibo esta excepción, si dentro del proceso se demuestra que hubo un daño causado a la demandante por omisión del estado, falla en el servicio prestado en el Portal las Américas al no contar con sistema de seguridad y alarma o auxiliar que organice a los usuarios al momento de ingreso a cada articulado, y no tener un control sobre el pare de cada articulado en el sitio respectivo, máxime cuando estos servicios se han catalogados dentro del ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores; las fallas mencionadas causa el accidente que condujo a la lesión sufrida por la actora, situación que le afecto su salud. Tampoco hubo asistencia médica, de primeros auxilios y ambulancia que le prestaran y la condujeran a un centro médico hospitalario, en la que le pudieran prestar y atender les heridas sufridas, al tomar el servicio.

Respecto a este tema el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar¹ concluyo:

De lo anteriormente expuesto, se encuentra demostrada la falla del servicio y el incumplimiento contractual que se alega respecto del Distrito Capital de Bogotá y Transmilenio S.A., en tanto, si bien el Estado y los particulares que prestan un servicio público, no tienen la obligación de proporcionar seguridad individual o particular a cada usuario del sistema de transporte, en aplicación a la teoría de la relatividad del servicio, deben realizar todo lo que esté a su alcance en desarrollo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, del cual se desprende que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, es decir, debe emplear adecuadamente todas las medidas de seguridad que se hayan dispuesto. Ahora bien, el Distrito Capital de Bogotá y Transmilenio S.A. tenían un deber de implementar un operativo de seguridad que permitiera contrarrestar la inseguridad en el transporte de uso masivo, lo cual incluía la realización de estudios técnicos, instalación de sensores, alarmas, de conformidad con la obligación impuesta a ellas, con el fin de prestar el servicio adecuadamente sin que existiera peligro o riesgo para todo aquel que hiciera uso de este. (...) En conclusión debe indicarse que la responsabilidad que se atribuye en este fallo respecto de la parte demandadas es incumplimiento contractual por la no prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad y a título de falla en el servicio, encontrando probado que intervino con ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus funciones. No obstante lo anterior, la sala determina que existen dos causas adecuadas del daño: la primera, la conducta material realizada por un tercero, esto es, por tres usuarios del sistema de transporte masivo que procedieron con arma cortopunzante a atacar a ... para hurtar sus pertenencias y la segunda, la omisión de las demandadas, por cuanto no acataron la orden impartida por el Consejo de Estado mediante sentencia dentro de la acción popular (...) En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en los hechos por los cuales se demanda lesiones personales con actos de violencia desplegada por los particulares fue mayoritaria la influencia causal en el daño, por lo cual se tasa la misma en la proporción del 60% y la conducta omisiva del Distrito Capital de Bogotá y Transmilenio S.A. que se reflejó en menor grado corresponderá al 40% restante. (...) Sin embargo, ante la existencia de responsabilidad solidaria y por no haber renunciado a la misma la parte demandante, el Distrito Capital de Bogotá y Transmilenio S.A.

¹ Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN, 22 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 11 – 001 – 33 – 43 – 063 – 2016 – 00149 – 01, Demandante: Alexander Vallejo Fula Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Transmilenio S.A.

procederán al pago del 100% de la indemnización que a continuación se reconocerá (...) Para la sala, debe revocarse el fallo apelado (...)"

II. DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La Secretaria Distrital de Movilidad propone las siguientes excepciones: Hecho exclusivo de terceros, y falta de legitimación en la causa; de las cuales no las desarrollo ni adujo porque se configuraban, de tal suerte que se responden en el mismo sentido de las mencionadas en el punto I de este escrito.

De tal manera que el sustento es el mismo a la respuesta anterior, en el sentido de que la entidad prestadora del Servicio Público, debe preveer, planear, organizar, controlar y dirigir, la alta afluencia de usuarios en las horas de mayor demanda, llamadas horas pico, para que los mismos usuarios, en el afán de ingresar en el articulado, no atenten contra la integridad de los usuarios más indefensos, como adultos o niños y niñas, mujeres embarazadas, etc.

La entidad lo sabe, el personal de seguridad lo ve, las estadísticas lo registran, los encargados (pocos) no hacen nada, que el ingreso a este tipo de vehículos en horas pico, opera es la Ley del Más Fuerte, el que empuje más, el más grande o agresivo, ese es el que gana para entrar de primeras y coger un puesto. Los responsables de este servicio lo saben, y nadie hace nada.

Por eso seguirán pasando accidentes, y Dios no quiera más graves, de lo que le pasó a mi representada.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACION PREJUDICIAL.

Contrario a esta afirmación, dentro del expediente se evidencia que La Procuraduría 157 Judicial II Administrativa, celebros la audiencia de conciliación, con la cual se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad como demuestra en la siguiente captura de pantalla, acta que fue enviada con los anexos de la demanda.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 157-2019-711 PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 8626 de 27 de Marzo de 2019	
Convocante (s):	DAYRA INGRID FRANCO LINARES
Convocado (s):	TRASMILENIO S.A- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- EXPRESS DEL FUTURO S.A. – MUNDIAL DE SEGUROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante **DAYRA INGRID FRANCO LINARES**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de abril de 2019, convocando a la **TRASMILENIO S.A- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- EXPRESS DEL FUTURO S.A. – MUNDIAL DE SEGUROS**
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:
PRIMERA: Que la **TRASMILENIO S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a la señora **DAYRA INGRID FRANCO LINARES**, y todos los ocasionados por el accidente ocurrido el día 22 de noviembre de 2017, en el Portal de las Américas del sistema Transmilenio.
SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior **TRASMILENIO S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, deberá pagar por concepto de perjuicios morales y materiales a la señora **DAYRA INGRID FRANCO LINARES**, los siguientes rubros:
 2.1. - Por concepto de "PERJUICIOS MORALES", La suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (10 SMMV), equivalente al valor que tuvo que pagar

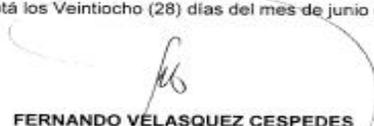
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

Ingreso diario de la convocante al momento del accidente: \$63.027 Período de incapacidad: 332 días. Total= 332 días x \$63.027 = \$20.924.964

TERCERA: Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago y se reconozcan los intereses que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

- El día de la audiencia celebrada el 20 de junio de 2019, se hicieron presente el apoderados de las partes convocante y convocadas **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A y COMPANIA DE SEGUROS S.A.**, quienes allegaron decisión del comité de conciliación en donde manifiestan la falta de ánimo conciliatorio; sin embargo no se hicieron presentes los apoderados de las partes convocadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- EXPRESS DEL FUTURO S.A.** por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte convocante y dio por agotada la etapa conciliatoria.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá los Veintiocho (28) días del mes de junio del año 2019.


FERNANDO VELASQUEZ CEPEDES
 Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos

III. EXPRESS DEL FUTURO S.A.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Alega el apoderado de Express del Futuro, que su representada no participo en los hechos que dieron origen al litigio y que de lo narrado en la demanda no se puede establecer si el bus que ocasiono el accidente es de propiedad de la demandada Express del Futuro; como se dijo en el punto 1 de este escrito, en la demanda se plasmó que vehículo estaba haciendo la ruta, el articulado E-32, el horario 6 y 30 a.m. y la plataforma No. 1 del portal Américas; con esta información, la empresa transportadora y demás demandadas pueden identificar el número de placa del vehículo, determinando si es propietaria y así responder por solidaridad; adicional en la contestación de la demanda que presento la Empresa de Transportes del Tercero Milenio Transmilenio, afirmo que el vehículo involucrado en el accidente es de **placa SIA-190, de propiedad del Concesionario Express del Futuro s.a.**

2. FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURA LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA.

Contrario a lo afirmado dentro del plenario y en el desarrollo del proceso se demostrará los elementos configurativos como son el hecho que origino un daño y que fue causado por omisión o conducta del servicio Transmilenio y el nexo de causalidad.

3. HECHO DE UN TERCERO.

La respuesta a esta excepción corre la misma suerte a la contestada en el punto I, en la que se dijo que si bien es cierto que el daño fue ocasionado por la cantidad de gente que estaba a esa hora en la plataforma, también es cierto que el servicio que presta la entidad transportadora debe contar con sistema de seguridad y alarma o auxiliares que organicen a los usuarios al momento de ingreso a cada articulado, tener un control sobre el pare de cada articulado en el sitio respectivo.

4. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Para que se configure una fuerza mayor o caso fortuito, es porque se da en medio de situaciones extraordinarias e inevitables que impiden el cumplimiento de los deberes y/u obligaciones, que en el presente caso no se configura,

porque las entidades demandadas no cumplieron con lo ordenado por el Consejo de Estado en la acción popular en sentencia del 11 de agosto de 2.011, transcrita en la demanda en la que ordenaba entre otras cosas:

5° ORDÉNASE a la Alcaldesa del Distrito Capital y al Gerente de Transmilenio S.A., en coordinación con el Comandante de la Policía Metropolitana que en forma inmediata y, en todo caso, a más tardar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, liderar la implementación, de manera permanente, de una campaña educativa, informativa y de capacitación a la ciudadanía en general, que la concientice sobre los deberes que tiene, como usuaria del sistema Transmilenio.

En particular, deberá hacerse énfasis en el estricto cumplimiento de los siguientes deberes: (i) observar conductas de respeto, consideración, corrección, buen trato y las que la solidaridad y la convivencia pacífica imponen; (ii) acatar y cumplir con el deber de ceder el turno en las filas de entrada y salida y las sillas a las personas discapacitadas, mujeres embarazadas, personas con niños en brazos, niños y ancianos; (iii) acatar el deber de observar las conductas y comportamientos que propendan por el ordenado, eficaz y seguro funcionamiento del sistema y que hagan efectivo el deber de solidaridad con quienes por su condición, más lo necesiten.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS

La respuesta a esta excepción corre la misma suerte a la contestada en el punto I, en la que se dijo que No puede ser de recibo esta excepción, si dentro del proceso se demostrara que hubo un daño causado a la demandante por omisión del estado, falla en el servicio prestado en el Portal las Américas al no contar con sistema de seguridad y alarma o auxiliar que organice a los usuarios al momento de ingreso a cada articulado, y no tener un control sobre el pare de cada articulado en el sitio respectivo, causa el accidente que condujo a la lesión sufrida por la actora, situación que le afecto su salud.

IV EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCERO MILENIO - TRANSMILENIO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

NO puede ser de recibo lo fundamentado en esta excepción, donde la apoderada de Transmilenio plasmo varios normas y acuerdos para concluir que no era responsable, pero en dichas normas se ve que la demandada

presta un servicio público de transporte, que debe organizar, gestionar y planear dicho servicio que se presta en la capital del país; debe responder por la seguridad de sus usuarios y de la comunidad en general y al momento del accidente no cumplió con dicha función, por ello es llamada a responder.

2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

La apoderada de la demandada considera que hay ineptitud de la demanda por falta de fundamentos de hecho, donde se enuncie cual es el hecho omisión y operación administrativa para la reparación por parte de Transmilenio. En el capítulo II de la demanda se enuncio uno por uno los hechos que ocasionaron el accidente del que fue víctima mi mandante, en ellos se relaciona que los mismos ocurrieron en la Plataforma No. 1 del Portal de la Américas del sistema Transmilenio.

3. CUMPLIMIENTO DE TRANSMILENIO

La Empresa Transmilenio como prestadora de un servicio público no ha cumplido de manera eficiente con los fines del estado en cuanto al servicio prestado, tan es así que el Consejo de Estado en fallo de acción popular, del cual se ha hablado, le ordeno a Transmilenio realizar varias gestiones para prestar de manera eficiente el servicio, brindando seguridad a los usuarios y al público en general.

Respecto a las demás excepciones donde se establece que Transmilenio celebra contratos de concesión para la operación del sistema que por ello no es responsable; el hecho de estas concesiones no lo exime de dicha responsabilidad, porque debe estar vigilante en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión.

Transmilenio al ser la empresa gestora del servicio público de transporte masivo de pasajeros en el distrito capital, debe proteger y guardar a los usuarios y/o pasajeros del transporte público, pues los accidentes que puedan sufrir son catalogados dentro del ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores.

V. AXA COLPATRICIA SEGUROS S.A.

Propone como excepciones: inexistencia de la prueba de la falla del servicio, inexistencia de la responsabilidad por hecho exclusivo de un tercero, inexistencia del nexo causal e improcedencia de la solicitud de reconocimientos.

Todas estas Excepciones fueron propuestas por las entidades demandadas que ya se relacionaron y que la respuesta va a ser en el mismo sentido.

Como conclusión a lo aquí expresado, solicito al despacho, no tener como probadas las excepciones propuestas, y en su lugar dictar sentencia favorable, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



ORLANDO HURTADO RINCÓN
C.C. No. 79.275.938 de Bogotá
T.P. No. 63.197 del C.S.J.